



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado de Garantías N° 3, con asiento en Trenque Lauquen, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado de Control y Faltas de Cruz del Eje, provincia de Córdoba, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de María Celeste C , quien relató que una mujer que se identificó como perteneciente a la ANSES la había llamado por teléfono para facilitarle, según le dijo, el cobro de la ayuda del gobierno en el marco de la emergencia sanitaria actual. Así fue que le solicitó los datos de sus tarjetas y claves, que la denunciante aportó por ese medio; y al recibir un segundo llamado, horas más tarde, también aportó los mismos datos respecto de María Celeste y Rocío C y de Orlando Ezequiel G . Agregó que no tenía dinero en las cuentas pero su preocupación era si efectivamente le depositaban los diez mil pesos de ayuda social.

A partir de que la empresa de telefonía celular identificó la llamada entrante como proveniente de la ciudad cordobesa de Cruz del Eje, el juzgado bonaerense declinó su competencia a favor de la justicia de aquella provincia, al considerar que allí se había desplegado el ardid de la presunta estafa (resolución del 27 de julio de 2020).

El juzgado de control y faltas rechazó esa atribución. Tuvo en cuenta que no se habría concretado un perjuicio patrimonial, que la presunta maniobra defraudatoria se habría desarrollado en diferentes jurisdicciones y que, en aras de la eficacia de la investigación y la economía procesal, era en Trenque Lauquen donde se verificaba la proximidad con las pruebas para esclarecer el hecho, en tanto allí reside la denunciante (resolución del 3 de septiembre de 2020).

Con la insistencia del primero y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada esta contienda (resolución del 23 de octubre de 2020).

A mi manera de ver, las escasas constancias agregadas al legajo impiden un pronunciamiento de V.E. en los términos del decreto ley 1285/58, en tanto resultan insuficientes para formar una acabada opinión sobre los hechos y su posible calificación legal, para luego discernir la competencia territorial.

Es que más allá de la significación penal que en definitiva corresponda asignar a los hechos denunciados, lo cierto es que de las constancias remitidas aún no aparece individualizado el perjuicio ocasionado a la denunciante, ni el lugar donde habría ocurrido y, al menos en principio, sería a partir de los movimientos de las cuentas bancarias, radicadas en la ciudad de Trenque Lauquen, donde podrían obtenerse mayores precisiones en ese aspecto.

Por lo tanto, opino que corresponde al juzgado de garantías bonaerense, que previno y ante cuyos estrados acudió la denunciante en procura de sus derechos, continuar conociendo en el caso y recabar todos los elementos de prueba que le den precisión al objeto de la investigación, para luego resolver en base a lo que de ello surja.

Buenos Aires, 8 de febrero de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 08.02.2021 18:05:18